

Mérida, Yucatán, a siete de noviembre de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Tiénesse por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio número UTMID/163/2024 de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, remitido mediante correo electrónico el propio día; agréguese a los autos del expediente citado al rubro, para los efectos legales correspondientes. -----

A continuación, se procederá a resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la entrega de información incompleta recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310579124000406**, emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, registrada con el folio 310579124000406, en la cual requirió:

“QUIERO LA RELACIÓN O LISTA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (DDU/SJ/USO, DDU/SJ/CONST Y DDU/SJ/RUIDO) QUE SE ENCUENTRAN PENDIENTES DE RESOLUCIÓN DEFINITIVA AL PRESENTE, CON NÚMEROS DE EXPEDIENTE, PERTENECIENTES AL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DE MÉRIDA.”

SEGUNDO. El día siete de agosto del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

*“...
LE INFORMO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, ASÍ COMO EN EL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS; SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTREGA: COPIA SIMPLE DE LA RELACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PENDIENTES DE RESOLUCIÓN A LA PRESENTE FECHA, CON UN TOTAL DE 4 FOJAS ÚTILES.*



NO.	CONSTRUCCION 2024	USO 2024	RUIDO 2024
1	DDU/SI/CONST/002/2024	DDU/SI/USO/002/2024	DDU/SI/RUIDO/035/2024
2	DDU/SI/CONST/003/2024	DDU/SI/USO/006/2024	
3	DDU/SI/CONST/015/2024	DDU/SI/USO/007/2024	
4	DDU/SI/CONST/023/2024	DDU/SI/USO/016/2024	
5	DDU/SI/CONST/028/2024	DDU/SI/USO/023/2024	
7	DDU/SI/CONST/031/2024	DDU/SI/USO/024/2024	
9	DDU/SI/CONST/034/2024	DDU/SI/USO/031/2024	
11	DDU/SI/CONST/035/2024	DDU/SI/USO/036/2024	
13	DDU/SI/CONST/036/2024	DDU/SI/USO/037/2024	
15	DDU/SI/CONST/037/2024	DDU/SI/USO/041/2024	
17	DDU/SI/CONST/044/2024	DDU/SI/USO/051/2024	
18	DDU/SI/CONST/047/2024	DDU/SI/USO/052/2024	
19	DDU/SI/CONST/048/2024	DDU/SI/USO/053/2024	
20	DDU/SI/CONST/050/2024	DDU/SI/USO/061/2024	
21	DDU/SI/CONST/060/2024	DDU/SI/USO/081/2024	
22	DDU/SI/CONST/062/2024	DDU/SI/USO/082/2024	
23	DDU/SI/CONST/065/2024	DDU/SI/USO/084/2024	
24	DDU/SI/CONST/066/2024	DDU/SI/USO/088/2024	
25	DDU/SI/CONST/070/2024	DDU/SI/USO/094/2024	
26	DDU/SI/CONST/072/2024	DDU/SI/USO/097/2024	

NO.	CONSTRUCCION 2024	USO 2024	RUIDO 2024
27	DDU/SI/CONST/076/2024	DDU/SI/USO/106/2024	
28	DDU/SI/CONST/077/2024	DDU/SI/USO/107/2024	
29	DDU/SI/CONST/079/2024	DDU/SI/USO/110/2024	
30	DDU/SI/CONST/082/2024	DDU/SI/USO/115/2024	
31	DDU/SI/CONST/083/2024	DDU/SI/USO/123/2024	
32	DDU/SI/CONST/086/2024	DDU/SI/USO/124/2024	
33	DDU/SI/CONST/087/2024	DDU/SI/USO/127/2024	
34	DDU/SI/CONST/089/2024	DDU/SI/USO/131/2024	
35	DDU/SI/CONST/090/2024	DDU/SI/USO/134/2024	
36	DDU/SI/CONST/091/2024	DDU/SI/USO/138/2024	
37	DDU/SI/CONST/094/2024	DDU/SI/USO/142/2024	
38	DDU/SI/CONST/102/2024	DDU/SI/USO/149/2024	
39	DDU/SI/CONST/103/2024	DDU/SI/USO/153/2024	
40	DDU/SI/CONST/105/2024	DDU/SI/USO/154/2024	
41	DDU/SI/CONST/108/2024	DDU/SI/USO/159/2024	
42	DDU/SI/CONST/111/2024	DDU/SI/USO/160/2024	
43	DDU/SI/CONST/112/2024	DDU/SI/USO/161/2024	
44	DDU/SI/CONST/114/2024	DDU/SI/USO/162/2024	
45	DDU/SI/CONST/117/2024	DDU/SI/USO/164/2024	
46	DDU/SI/CONST/120/2024	DDU/SI/USO/165/2024	

NO.	CONSTRUCCION 2024	USO 2024	RUIDO 2024
47	DDU/SI/CONST/121/2024	DDU/SI/USO/166/2024	
48	DDU/SI/CONST/122/2024	DDU/SI/USO/167/2024	
49	DDU/SI/CONST/132/2024	DDU/SI/USO/168/2024	
50	DDU/SI/CONST/134/2024	DDU/SI/USO/169/2024	
51	DDU/SI/CONST/135/2024	DDU/SI/USO/170/2024	
52	DDU/SI/CONST/136/2024	DDU/SI/USO/173/2024	
53	DDU/SI/CONST/137/2024	DDU/SI/USO/177/2024	
54	DDU/SI/CONST/138/2024	DDU/SI/USO/181/2024	
55	DDU/SI/CONST/140/2024	DDU/SI/USO/184/2024	
56	DDU/SI/CONST/141/2024	DDU/SI/USO/185/2024	
57	DDU/SI/CONST/142/2024	DDU/SI/USO/191/2024	
58	DDU/SI/CONST/143/2024	DDU/SI/USO/193/2024	
59	DDU/SI/CONST/144/2024	DDU/SI/USO/198/2024	
60	DDU/SI/CONST/145/2024	DDU/SI/USO/199/2024	
61	DDU/SI/CONST/147/2024	DDU/SI/USO/207/2024	
62	DDU/SI/CONST/152/2024	DDU/SI/USO/209/2024	
63	DDU/SI/CONST/158/2024	DDU/SI/USO/211/2024	
64	DDU/SI/CONST/159/2024	DDU/SI/USO/214/2024	
65	DDU/SI/CONST/162/2024	DDU/SI/USO/215/2024	
66	DDU/SI/CONST/163/2024		

NO.	CONSTRUCCION 2024	USO 2024	RUIDO 2024
67	DDU/SI/CONST/164/2024		
68	DDU/SI/CONST/166/2024		

...”

TERCERO. En fecha doce de agosto del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“ESTÁ INCOMPLETA LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONÓ EL JEFE DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, PUES TENGO CONOCIMIENTO Y COPIAS DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DEL AÑO 2023 PENDIENTES DE RESOLUCIÓN, MIENTRAS QUE, EN SU RESPUESTA, LA AUTORIDAD SÓLO MANIFIESTA DEL AÑO 2024. ANEXO PRUEBAS DEL EXPEDIENTE DDU/SJ/USO/293/2023, MISMO QUE NO TIENE RESOLUCIÓN DEFINITIVA, COMO PRUEBA DE QUE LA RESPUESTA OTORGADA ES FALSA E INSUFICIENTE, ASÍ COMO EN MUCHOS OTROS EXPEDIENTES.” (SIC)

CUARTO. Por auto emitido el día trece de agosto del año que acontece, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha quince de agosto del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente Tercero, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310579124000406, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Por auto emitido en fecha cuatro de septiembre del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio número UT/348/2024/2024, de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, y los archivos adjuntos correspondientes; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis realizado a las documentales remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su pretensión versó en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que derivado de la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, la Unidad Administrativa competente, a saber, la Dirección de

Desarrollo Urbano, realizó una nueva búsqueda de la información requerida, localizándose la parte de la información que a su juicio, omitió entregar al hoy recurrente, misma que fuera puesta a disposición del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el treinta de agosto del presente año; finalmente, a fin de patentizar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideró pertinente dar vista al recurrente de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310579124000406, del oficio y constancias adjuntas, descritas al proemio del presente acuerdo, a fin que dentro del término de los tres días hábiles, siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho convenga, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendrá por precluido su derecho.

OCTAVO. En fecha diecinueve del mes y año en cita, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente que se antepone.

NOVENO. Mediante acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, en virtud de haber fenecido el término otorgado a la parte recurrente, mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre del presente año; sin que hasta la presente fecha hubiere realizado manifestación alguna de las constancias que fuera puesta a su disposición por el Sujeto Obligado, pues no obra en autos en documental alguna que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; finalmente, en atención al estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó ampliar el plazo para resolverse el recurso de revisión 475/2024, por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario.

DÉCIMO. En fecha catorce de octubre del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO PRIMERO. Por proveído de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, atento el estado que guardaba el presente expediente, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO SEGUNDO. En fecha seis de noviembre del presente año, a través de la Plataforma

Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el Décimo Primero de la presente definitiva.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310579124000406, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se desprende que la intención del ciudadano versa en conocer: ***“Quiero la relación o lista de procedimientos administrativos (DDU/SJ/USO, DDU/SJ/CONST y DDU/SJ/RUIDO) que se encuentran pendientes de resolución definitiva al presente, con números de expediente, pertenecientes al Departamento de Procedimientos Administrativos de la Dirección de Desarrollo Urbano de Mérida”***

Al respecto, en fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, hizo del conocimiento del solicitante la repuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; sin embargo, inconforme con esta última, en fecha doce del mes y año referidos, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública., que en su parte conducente establece lo siguiente:



“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

Como primer punto, conviene resaltar que en el asunto que nos ocupa, el acto reclamado por la parte recurrente, recae en la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio número 310579124000406; pues a su juicio, el Sujeto Obligado no realizó la entrega de la información correspondiente a los expedientes del año dos mil trece, ya que en su escrito de recurso de revisión señaló tener conocimiento de la existencia de estos, como es el oficio marcado con el número DDU/SJ/USO/293/2023.

Ahora bien, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. Apoya lo anterior, lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN. CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA. TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

En mérito de lo anteriormente establecido, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que el Sujeto Obligado, en fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro a través de la dirección de correo electrónico proporcionada por la parte recurrente, puso a disposición del particular, el oficio marcado con el número DDU/AT-514/2024 de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, a través del cual la **Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, pone a su disposición los listados de expedientes de procedimientos administrativos sin resolución, que corresponden a los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.**

Máxime, que en alcance a los alegatos presentados ante este Instituto a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, la autoridad vía correo electrónico remitió manifestaciones argumentando que la relación de expedientes de los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro de procedimientos administrativos que a través del oficio número DDU/AT-514/2024, se pusiera a disposición de la parte promovente son todos los que actualmente se

encuentran pendientes para resolverse.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró modificar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Finalmente, no pasa inadvertido para el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo, lo solicitado por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través del oficio de alegatos marcado con el número UT/348/2024, en cuanto a confirmar el presente recurso de revisión.

Al respecto, se tiene a bien mencionarle que lo procedente en el procedimiento que nos ocupa con base en la definitiva que se emite, es el sobreseimiento, esto, atendiendo lo establecido en la determinación en que se actúa, por lo que se tiene por reproducido lo manifestado por esta autoridad resolutora para tal efecto.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310579124000406, por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de**

Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

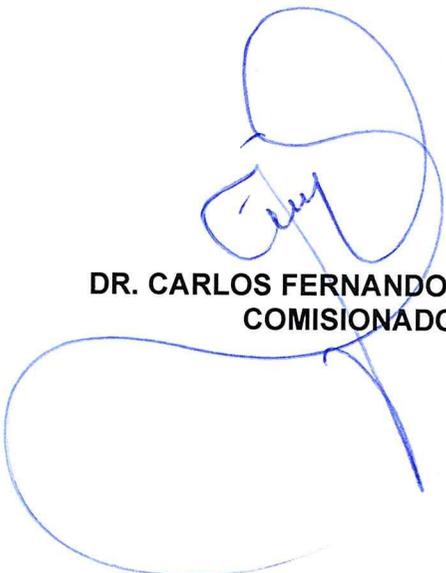
TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día siete de noviembre de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO**



**LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO**